



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HERNANDEZ GARCIA
maferhega8@hotmail.com
DEMANDADO: SEBASTIAN YESID SIERRA DUARTE
sebasierra1401@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 205 00 - (17.825).

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por MARIA FERNANDA HERNANDEZ GARCIA en contra de SEBASTIAN YESID SIERRA DUARTE, el demandado fue notificado, por conducta concluyente, mediante proveído del 2 de agosto de los presentes, vencido el termino de traslado, se mantuvo en absoluto silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante MARIA FERNANDA HERNANDEZ GARCIA presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de SEBASTIAN YESID SIERRA DUARTE, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 2.417.870.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 31 de mayo del presente año, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado SEBASTIAN YESID SIERRA DUARTE, fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 2 de agosto hogaño, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital y durante el término de traslado, se mantuvo en absoluto silencio.

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado SEBASTIAN YESID SIERRA DUARTE, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes oficio allegado por parte de COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S., para lo que estimen conveniente.

SEXTO: Compártase el expediente digital por el término de tres (3) a las partes, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ